AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. Cesar Pascual Roa Galeano, bajo patrocinio del Abg. Silvio Saúl González, contra el **A.I. N° 305 de fecha 30 de agosto de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y; ----------

C O N S I D E R A N D O

El régimen recursivo vigente impone a esta Sala Penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. ----------

El recurrente plantea Recurso Extraordinario de Casación contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que resolvió: "…***1- ADMITIR**, el recurso de apelación general, planteado por el Sr. Cesar Pascual Roa Galeano, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra el A.I. N°320 de fecha 03 de abril de 2024, dictado por el Juzgado de Ejecución, de esta Circunscripción Judicial recurso de apelación general, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **2.- CONFIRMAR,** la resolución apelada, con los alcances de la fundamentación establecida en la parte considerativa del fallo..." ------

A su vez, el fallo de primera instancia estableció: *"…**1-REVOCAR** la **Suspensión Condicional del Procedimiento** dispuesto por el **Juzgado Penal de Garantías N°5 de Ciudad del Este**, mediante el **A.I. N°351 de fecha 17 de marzo de 2.023**, en relación al procesado **CESAR PASCUAL ROA GALEANO, con C.I. N°5.456.554;** conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución …"* ----------

La resolución objeto de la presente casación, fue notificada al abogado del Sr. César Pascual Roa Galeano, en fecha 03 de setiembre de 2024, y el recurso fue interpuesto el 17 de setiembre de 2024, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley. ----------

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que el recurso ha sido interpuesto por el Sr. César Pascual Roa Galeano, quien es el procesado en la presente causa, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP. ----------

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto al **objeto**, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP. ----------

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ----------

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. Cesar Pascual Roa Galeano, bajo patrocinio del Abg. Silvio Saúl González, contra el **A.I. N° 305 de fecha 30 de agosto de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

2. REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose que el trámite no puede suspenderse por esta presentación u otra vinculada a ella. ----------

3. ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A) Asunción, 21 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 616 D.